

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Declaración de Pertenencia Rad. 11001400305320220129300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 1.1. del auto de fecha 8 de marzo de los corrientes, mediante el cual se ordenó vincular como demandados a los señores Guillermo Barrero Chaves y Maicol Pinzo Moreno.

Fundamentos Del Recurso

Señala el recurrente su inconformidad indicando que sin razón legal se ordenó la vinculación de los señores Guillermo Barrero Chaves y Maicol Pinzo Moreno, toda vez que el despacho no puede ordenar forzosamente la integración del Litis consorcio necesario previsto en el art. 61 del Código General del Proceso, para vincular como parte necesaria a los señores Guillermo Barrero Chaves y Maicol Pinzo Moreno, solo por el hecho de haberlos enunciado en los hechos de la demanda, pues no es obligatoria la vinculación por activa de otras personas que, de una u otra manera hayan habitado el predio a usucapir, salvo que el proceso se hubiera iniciado por la vía ordinaria donde existiera un documento o título de compraventa donde figuren cuando menos dos (2) compradores del predio, caso en el cual si sería obligatorio vincularlos por figurar en el contrato de compraventa que, por cualquiera causa, no se hubiera podido protocolizar la venta ante la oficina de registro de instrumentos públicos, aun cuando alguno no habite el predio, por otro lado, por la parte pasiva de la demanda donde en el certificado de tradición existiere más de un propietario sería obligatoria la vinculación de los demás propietarios, no incluidos en la demanda.

Resalta que es facultad del prescribiente optar por pedir la prescripción de manera exclusiva, frente a otros comuneros, considerando que no existe acto o ley que lo ate a una comunidad posesoria del bien objeto de pertenencia, de lo cual se deduce que en el evento de existir una comunidad posesoria mediante un acto, documento, contrato o administración en común o bien una disposición legal, entonces, si es del caso que se tenga que integrar el Litis consorcio necesario, pero que en el caso presente no se presenta esa situación.

Se prescinde de traslado ya que la parte demandada no está notificada.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 61 del C.G.P. establece: "Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

Ahora bien, frente a la coposesión, la Corte ha establecido:

"La "coposesión" implica que mientras los copartícipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído. La ratio legis de lo anterior estriba en que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el animus y el corpus sin dividirse partes materiales. Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que "[s]i un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo" (CSJ. Casación Civil. Sentencias de 21 de septiembre de 1911 y 29 de julio de 1925)» (CSJ SC1939-2019, 5 jun.).

En el escrito de demanda, la parte actora señala que desde el año 2008 vivió en el inmueble objeto de litigio con los señores Guillermo Barrero Chaves y Maicol Pinzo Moreno, es decir que la posesión fue ejercida con pluralidad de sujetos, razón por la cual es necesaria la vinculación de los mismos, así actualmente no sean los ocupantes del inmueble.

Es de resaltar que contrario a lo manifestado por la parte actora, es deber de los jueces realizar el control de legalidad de la actuación procesal, y la vinculación de los señores Guillermo Barrero Chaves y Maicol Pinzo Moreno como parte demandada, pretende evitar incurrir en irregularidades que generen nulidad, pues desde ya se puede advertir que los mismos tienen intereses sobre el inmueble objeto de litigio, pues la posesión de la actora no fue exclusiva.

Colofón de lo expuesto se negará la reposición del auto de fecha 8 de marzo de los corrientes. Respecto el recurso de apelación, deberá ser negado por improcedente, toda vez que el artículo 321 del C.G.P., no dispone este recurso en relación con la decisión que la parte la demandante pretende controvertir, y el numeral 2° refiere

respecto los autos que NIEGUEN la intervención de sucesores procesales o de terceros.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Mantener el auto de fecha 8 de marzo de 2023.
2. Negar por improcedente recurso de apelación.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 065 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 21 - abril - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria